

**RESOLUCIÓN DE DIVISIÓN DE SUPERVISIÓN DE GAS NATURAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 740-2018**

Lima, 15 de marzo del 2018

VISTOS:

El expediente N° 201700147865, el Informe Final de Instrucción N° 218-2018-OS-DSGN, el Informe Complementario N° 39-2018-OS/DSGN y el Informe de Determinación de Sanción N° 2-2018-OS-DSGN, así como los escritos presentados por la empresa **AGUAYTÍA ENERGY DEL PERÚ S.R.L.** los días 20 de setiembre y 28 de noviembre de 2017, y 07 de febrero de 2018.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1.1. Mediante el Oficio N° 2179-2017-OS-DSGN, notificado el 13 de setiembre de 2017, se inició un procedimiento administrativo sancionador contra **AGUAYTÍA ENERGY DEL PERÚ S.R.L.** (en adelante, Aguaytía), imputándosele la presunta comisión de la conducta infractora que se detalla a continuación¹:

Conducta Infractora Imputado	Base Normativa Incumplida	Norma Tipificadora ²	Infracción Imputada	Eventual sanción	Otras Sanciones
En la Planta de Separación de Gas Natural de Curimaná, las válvulas de alivio de vapores de gas natural no están conectadas a sistemas cerrados que cuenten con recipientes de separación de líquidos y con antorcha de quemado de gases y vapores.	Literal f) del artículo 51 del Reglamento de Normas para la Refinación y Procesamiento de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 051-93-EM ³ .	<p>Rubro 2: “No cumplir con las normas relacionadas a aspectos técnicos y/o de seguridad”.</p> <p>Numeral 2.1: “No cumplir con las normas de diseño, construcción, montaje, operación y/o proceso”.</p> <p>• Numeral 2.1.2: “En Plantas de Procesamiento y/o Plantas Petroquímicas”.</p>	Numeral 2.1.2.	Hasta 3000 UIT	C.E., R.I.E., P.O., S.T.A., S.D.A., C.I.

1.2. Con los escritos de registro N° 201700147865, presentados el 20 de setiembre y el 28 de noviembre de 2017, Aguaytía realizó sus descargos al inicio del presente procedimiento administrativo sancionador.

¹ De acuerdo a lo señalado en el Informe de Inicio de Procedimiento Administrativo Sancionador N° 1548-2017-OS-DSGN, notificado con el Oficio N° 2179-2017-OS-DSGN.

² Tipificación y Escala de Sanciones de la Gerencia de Fiscalización de Gas Natural, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 388-2007-OS/CD, modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 267-2012-OS/CD.

³ Cabe indicar que si bien el artículo 51 del Reglamento de Normas para la Refinación y Procesamiento de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 051-93-EM, fue modificado por el Decreto Supremo N° 023-2015-EM, publicado el 18 de julio del 2015, la obligación contenida en el literal f) del citado artículo sigue siendo la misma que en su versión inicial.

- 1.3. En el Informe Final de Instrucción N° 218-2018-OS-DSGN⁴ (en adelante, IFI) se analizaron los descargos presentados por Aguaytía; y en el Informe de Determinación de Sanción N° 2-2018-OS-DSGN, se fijó la respectiva sanción de multa aplicable. Ambos informes fueron notificados a Aguaytía el 31 de enero de 2018 a través del Oficio N° 55-2018-OS-DSGN.
- 1.4. Por medio del escrito de registro N° 201700147865, presentado el 07 de febrero de 2018, Aguaytía reconoció expresamente su responsabilidad respecto de la conducta infractora señalada.
- 1.5. En el Informe Complementario N° 39-2018-OS/DSGN⁵ se analiza lo correspondiente al escrito del 07 de febrero de 2018.

II. ANÁLISIS

2.1 Sobre el marco normativo

Mediante Ley N° 26734, Ley del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía (OSINERG), se creó este organismo con la misión de fiscalizar, a nivel nacional, el cumplimiento de las disposiciones legales y técnicas relacionadas con las actividades de los subsectores de electricidad e hidrocarburos.

Con el Reglamento General del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía, aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM y sus modificatorias, desarrolla las competencias, funciones y atribuciones de este organismo, considerando la normativa hasta entonces vigente.

Posteriormente, mediante Decreto Supremo N° 010-2016-PCM, publicado el 12 de febrero de 2016, se aprobó el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería – OSINERGMIN, y dejó sin efecto la Resolución de Consejo Directivo N° 459-2005-OS/CD, que aprobó el Reglamento de Organización y Funciones de OSINERGMIN, derogando además el Decreto Supremo N° 067-2007-PCM, Decreto Supremo que modificó el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (OSINERGMIN).

El nuevo ROF del Osinergmin crea la Gerencia de Supervisión de Energía y sus unidades orgánicas, la División de Supervisión Regional, la División de Supervisión de Electricidad, la División de Supervisión de Hidrocarburos Líquidos y la División de Supervisión de Gas Natural.

En ese marco, mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD⁶, se establecen las instancias competentes en los procedimientos administrativos

⁴ Folio 204 del Expediente PAS N° 201700147865.

⁵ Folio 217 del Expediente PAS N° 201700147865.

⁶ Modificada por la Resolución de Consejo Directivo N° 10-2017-OS/CD, publicada el 26 enero 2017, estableció que las disposiciones contenidas en la citada resolución son de aplicación desde su vigencia, incluso para los procedimientos administrativos sancionadores en trámite que se encuentren pendientes de resolver por el órgano sancionador.

sancionadores, indicándose en el artículo 1 de la mencionada resolución, entre otros, que en el sector energía respecto de los agentes que operan actividades de explotación, producción, almacenamiento y **procesamiento de gas natural**⁷, los **actos de instrucción** corresponden al Jefe de Producción y Procesamiento de Gas Natural y los **actos de sanción** al Gerente de Supervisión de Gas Natural, funcionarios ambos de la División de Supervisión de Gas Natural de la Gerencia de Supervisión de Energía de Osinergmin.

Ahora bien, en el marco reglamentario de las actividades de procesamiento de gas natural, consideremos que el artículo 2 del Reglamento de Normas para la Refinación y Procesamiento de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 051-93-EM (en adelante, Reglamento de Refinación y Procesamiento)⁸ dispone que se encuentran bajo su ámbito de aplicación las personas naturales y jurídicas de derecho público y derecho privado que realizan actividades de diseño, construcción, operación y mantenimiento de Refinerías y Plantas de Procesamiento de Hidrocarburos⁹.

De acuerdo al **literal f) del artículo 51 del Reglamento de Refinación y Procesamiento – artículo que detalla una serie de requerimientos aplicables a los sistemas de tuberías de las Plantas de Procesamiento de Hidrocarburos** – señala como obligación que “*las válvulas de seguridad de alivio de vapores de hidrocarburos, de cualquier peso molecular, deberán ser conectadas a sistemas cerrados que incluyan recipientes de separación de líquidos y antorchas de quemado de gases y vapores*¹⁰.”

Luego, el incumplimiento de la obligación contenida en literal f) del referido artículo 51 constituye infracción administrativa, tipificada de conformidad con lo establecido en el artículo 1 de la Ley N° 27699, Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, en el **numeral 2.1.2 del Rubro 2** de la Tipificación y Escala de Sanciones de la Gerencia de Fiscalización de Gas Natural, aprobada por **Resolución de Consejo Directivo N° 388-2007-OS/CD**¹¹, *por no cumplir con las normas relacionadas a aspectos técnicos y/o de seguridad en las Plantas de Procesamiento de Hidrocarburos que*

⁷ Incluidos el gas natural seco y los líquidos de gas natural, estos últimos que incluyen propano, butano y gasolina natural; los productos intermedios de los procesos de fraccionamiento de líquidos de gas natural o de gas natural, usados en las plantas de procesamiento o en la industria de petroquímica básica; y los productos líquidos derivados de líquidos de gas natural.

⁸ **Reglamento de Normas para la Refinación y Procesamiento de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 051-93-EM**
“Artículo 2.- El presente Reglamento es de aplicación a las personas naturales y jurídicas de derecho público y derecho privado cuya actividad se encuentra sujeta a jurisdicción nacional y tiene a su cargo el diseño, construcción, operación y mantenimiento de Refinerías y Plantas de Procesamiento de Hidrocarburos”.

⁹ **Glosario, Siglas y Abreviaturas del Subsector Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 032-2002-EM**
“Planta de Procesamiento de Hidrocarburos
Término general para aquellas instalaciones industriales que transforman Hidrocarburos en sus derivados, que pueden ser combustibles o no combustibles”.

¹⁰ **Reglamento de Normas para la Refinación y Procesamiento de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 051-93-EM**
“Artículo 51.- Los sistemas de tuberías deberán ser diseñados, construidos, inspeccionados y probados de acuerdo con los códigos y estándares: ASME B31.1; ASME B31.2, ASME B31.3; NFPA o Códigos y Estándares Equivalentes; así como los siguientes requerimientos:
(...).
f) Las válvulas de seguridad de alivio de vapores de hidrocarburos de cualquier peso molecular deberán ser conectadas a sistemas cerrados, que incluyan recipientes de separación de líquidos y antorchas de quemado de gases y vapores. (...).”

¹¹ Tipificación y Escala de Sanciones de la Gerencia de Fiscalización de Gas Natural, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 388-2007-OS/CD, modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 267-2012-OS/CD.

comprende las normas de diseño, construcción, montaje, operación y/o proceso, siendo pasible de sanción, entre otras, con la aplicación de una multa de hasta 3000 UIT (tres mil Unidades Impositivas Tributarias).

2.2 Sobre el reconocimiento de responsabilidad

De conformidad con el numeral 21.1 del artículo 21¹² del RSF, mediante escrito del 07 de febrero de 2018, Aguaytía presenta sus descargos al IFI, donde reconoce de manera expresa su responsabilidad respecto de la conducta infractora materia del presente procedimiento administrativo sancionador y solicita que se le aplique el descuento del 30% de la multa aplicable, ello conforme al acápite g.1.2) del literal g) del numeral 25.1 del artículo 25 del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD (en adelante, RSFS).

Al respecto, conforme a lo señalado en el Informe Complementario N° 39-2018-OS/DSGN, emitido por el órgano instructor, en efecto se advierte que Aguaytía ha efectuado el reconocimiento de su responsabilidad de manera precisa, concisa, clara, expresa e incondicional a lo señalado en el IFI, en ese sentido, dicho reconocimiento de responsabilidad cumple con las condiciones establecidas en el literal g.1)¹³ del numeral 25.1 del artículo 25 del RSFS.

Sin perjuicio del reconocimiento efectuado por Aguaytía, previamente a ello esta empresa presentó descargos mediante escritos del 20 de setiembre y del 28 de noviembre de 2017, donde señalaba en resumen lo siguiente:

- i. La *Autorización de Uso y Funcionamiento de la Planta de Separación de Gas Natural de Curimaná* otorgada por la Dirección General de Hidrocarburos del Ministerio de Energía y Minas mediante Resolución Directoral N° 575-98-EM/DGH de fecha 01 de junio de 1998, fue emitida luego de la verificación del

¹² **Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD**

“Artículo 21.- Presentación de descargos al informe final de instrucción

21.1 El informe final de instrucción debe ser notificado al Agente Supervisado para que formule sus descargos, otorgándosele para tal efecto un plazo no menor de cinco (5) días hábiles”.

¹³ **Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD**

“Artículo 25.- Graduación de multas

25.1 En los casos en que la multa prevista por el Consejo Directivo como sanción tenga rangos o topes de aplicación, se utilizan, según sea el caso, los siguientes criterios de graduación:

(...)

g) *Circunstancias de la comisión de la infracción. Para efectos del cálculo de la multa se consideran los siguientes factores atenuantes:*

g.1) *El reconocimiento del Agente Supervisado, de forma expresa y por escrito, de su responsabilidad, efectuado hasta antes de la emisión de la resolución de sanción generará que la multa se reduzca hasta un monto no menor de la mitad de su importe, teniendo en cuenta lo siguiente:*

(...)

El reconocimiento de responsabilidad por parte del Agente Supervisado debe efectuarse de forma precisa, concisa, clara, expresa e incondicional, y no debe contener expresiones ambiguas, poco claras o contradicciones al reconocimiento mismo; caso contrario, no se entenderá como un reconocimiento.

El reconocimiento de responsabilidad respecto a una infracción, por la que además se presenten descargos, se entenderá como un no reconocimiento, procediendo la autoridad a evaluar los descargos.

(...)”.

cumplimiento, entre otras normas, del Reglamento de Refinación y Procesamiento.

- ii. Posteriormente dio cuenta a Osinergmin de las acciones adoptadas para el levantamiento de la observación, que incluye el trámite de las autorizaciones, los estudios en la zona y la elaboración de la ingeniería de detalle. La demora en el otorgamiento de las autorizaciones impactó en la puesta en operación del flare y el blowdown, es decir no instaló el flare y el blowdown sin antes de contar con las autorizaciones correspondientes, lo cual constituye condición eximente de responsabilidad según el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, TUO de la LPAG).
- iii. Las Actas de las visitas de supervisión efectuadas con posterioridad a la diligencia del 26 al 30 de enero de 2009, no contienen nuevas observaciones referidas al incumplimiento materia del presente procedimiento administrativo sancionador, de lo cual entiende que se ha vulnerado el principio de buena fe procedimental de su empresa, recogido en el artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG.
- iv. En la visita de supervisión de los días 16 y 17 de noviembre de 2017, Osinergmin verificó que se encontraba instalado el flare y el blowdown en la Planta Curimaná.

2.3 Sobre la determinación de la responsabilidad

De acuerdo con el IFI, elaborado de conformidad con el numeral 5 del artículo 253¹⁴ del TUO de la LPAG, con relación a los argumentos señalados por Aguaytía en los puntos i al iv del numeral 2.2 de la presente resolución, cabe indicar que en efecto la autorización de uso y funcionamiento fue otorgada en el contexto de un marco normativo, sin embargo el otorgamiento de dicha autorización no es suficiente para acreditar el cumplimiento de lo dispuesto en el **literal f) del artículo 51 del Reglamento de Refinación y Procesamiento**. De otro lado, la obligatoriedad de cumplimiento de las normas no se encuentra sujeta a la supervisión u observación por parte de Osinergmin, siendo más bien que estas son obligatorias desde su publicación y no se exonera de su cumplimiento el alegar desconocimiento de las mismas.

Por lo tanto, los argumentos expuestos por Aguaytía en sus descargos no desvirtúan la imputación efectuada, así como tampoco ha presentado elemento probatorio que acredite su cumplimiento antes del inicio del presente procedimiento administrativo¹⁵

¹⁴ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

“Artículo 253. Procedimiento sancionador

Las entidades en el ejercicio de su potestad sancionadora se ciñen a las siguientes disposiciones:

(...)

5. (...) La autoridad instructora formula un informe final de instrucción en el que se determina, de manera motivada, las conductas que se consideren probadas constitutivas de infracción, la norma que prevé la imposición de sanción; y, la sanción propuesta o la declaración de no existencia de infracción, según corresponda. El informe final de instrucción debe ser notificado al administrado para que formule sus descargos en un plazo no menor de cinco (5) días hábiles”.

¹⁵ Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD

“Artículo 23.- Determinación de responsabilidad

Ahora bien, como resultado de las actividades de supervisión de campo a la Planta Curimaná mas bien ha quedado acreditado¹⁶ que las válvulas de alivio de vapores de gas natural no estaban conectadas a sistemas cerrados que cuenten con recipientes de separación de líquidos y con antorcha de quemado de gases y vapores, incumpléndose así lo dispuesto en el literal f) del artículo 51 del Reglamento de Refinación y Procesamiento.

Asimismo, Aguaytía ha manifestado¹⁷ que en efecto la falta del flare (sistema tipo antorcha) para la eliminación por quemado de los gases residuales con origen en las sobrepresiones en sus tuberías de procesos, así como del blowdown (sistema de despresurización de seguridad) en caso de fuego abierto en la Planta Curimaná, expone a dicha instalación a riesgos no controlados y fuera de lo reglamentado¹⁸.

Conforme a lo indicado en el IFI, en la visita de supervisión¹⁹ efectuada los días 15 al 18 de noviembre de 2017, Osinergmin verificó la ejecución del proyecto de implementación

23.1 La responsabilidad administrativa por el incumplimiento de la normativa o de las disposiciones emitidas por Osinergmin es determinada de forma objetiva, conforme a lo previsto en los artículos 1 y 13 de las Leyes Nos. 27699 y 28964, respectivamente. (...)

- ¹⁶ Informe de Supervisión con Carta Línea N° **127419-1** / Acta de Observaciones de Campo N° TS-01-09-PMB-AEP. Tal como fue observado durante las visitas de supervisión de campo efectuadas en la Planta de Separación de Gas Natural de Curimaná el 23 de noviembre de 2011 (Informe de Supervisión con Carta Línea N° **211126-1**), del 01 al 05 de mayo de 2013 (Informe de Supervisión con Carta Línea N° **256423-1**), del 09 al 12 de setiembre de 2013 (Informe de Supervisión con Carta Línea N° **256506-1**), del 19 al 22 de diciembre de 2013 (Informe de Supervisión con Carta Línea N° **277284-1**), del 24 al 28 de marzo de 2014 (Informe de Supervisión con Carta Línea N° **285010-1**), del 19 al 21 de octubre de 2014 (Informe de Supervisión con Carta Línea N° **0001000132**), del 25 al 28 de enero de 2015 (Informe de Supervisión con Carta Línea N° **0001000293**), del 29 al 30 de marzo de 2015 (Informe de Supervisión con Carta Línea N° **0001000359**), del 16 al 17 de junio de 2015 (Informe de Supervisión con Carta Línea N° **0001000543**), del 19 al 20 de agosto de 2015 (Informe de Supervisión con Carta Línea N° **0001000637**), del 04 al 05 de octubre de 2015 (Informe de Supervisión con Carta Línea N° **0001000695**), del 08 al 10 de diciembre de 2015 (Informe de Supervisión con Carta Línea N° **0001000812**), del 05 al 06 de enero de 2016 (Informe de Supervisión con Carta Línea N° **0001000836**), del 07 al 09 de enero de 2016 (Informe de Supervisión con Carta Línea N° **0001000855**), del 28 al 31 de enero de 2016 (Informe de Supervisión con Carta Línea N° **0001000902**), del 22 al 23 de febrero de 2016 (Informe de Supervisión con Carta Línea N° **0001000966**), del 23 al 26 de mayo de 2016 (Informe de Supervisión con Carta Línea N° **0001001193-1**), del 22 al 23 de noviembre de 2016 (Informe de Supervisión con Carta Línea N° **0000999967**), del 31 de enero al 01 de febrero de 2017 (Informe de Supervisión con Carta Línea N° **0001001656**), del 27 al 29 de marzo de 2017 (Informe de Supervisión con Carta Línea N° **0001001791**), del 04 al 05 de abril de 2017 (Informe de Supervisión con Carta Línea N° **0001001789**), del 24 al 25 de abril de 2017 (Informe de Supervisión con Carta Línea N° **0001001854**), del 26 al 27 de junio de 2017 (Informe de Supervisión con Carta Línea N° **0001001993**), del 01 al 02 de mayo de 2017 (Informe de Supervisión con Carta Línea N° **0001001858**) y del 31 de julio al 01 de agosto de 2017 (Informe de Supervisión con Carta Línea N° **0001002058**). Al respecto, cabe señalar que, según el numeral 9.1 del artículo 9 del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, las Infracciones Permanentes son aquellas en que la conducta infractora subsiste en el tiempo. (Ver folios 014 al 040 del Expediente PAS N° 201700147865).
- ¹⁷ Mediante escrito de registro N° 201600111148, del 26 de julio de 2016. (folio 056 del Expediente PAS N° 201700147865).
- ¹⁸ Memoria Descriptiva del Manual de Diseño página 3, adjuntada a la Carta AE-GOP-088-2016 (escrito con registro N° 201600111148, presentada el 26 de julio de 2016. (folio 054 del Expediente PAS N° 201700147865). (folio 054 del Expediente PAS N° 201700147865).
- ¹⁹ Informe de Supervisión con Carta Línea N° **0001002345**. Durante la visita de supervisión de campo efectuada del 15 al 18 de noviembre de 2017 en la Planta de Separación de Gas Natural de Curimaná, el supervisor verificó que el sistema de blowdown y flare de dicha instalación se compone de los siguientes elementos: una (1) troncal principal de tuberías; diez (10) ramales de líneas secundarias hacia PSVs; cinco (5) válvulas reguladoras BDVs; un (1) Tanque colector KO Drum; una (1) línea de evacuación de condensado del KO Drum; una (1) línea principal de descarga hacia al Flare; dos (2) líneas para gas de llama hacia la Antorcha; una (1) línea de gas de pilotos hacia el PIT de la antorcha; una (1) línea para gas de arrastre a sección de descarga del KO Drum; y, una (1) Antorcha Flare de quemado de gases. (folio 053 del Expediente PAS N° 201700147865).

del sistema de blowdown y flare de la Planta Curimaná había concluido y que dicha instalación cumple con el requerimiento establecido en el literal f) del artículo 51 del Reglamento de Refinación y Procesamiento.

Al respecto cabe precisar que, la instalación del sistema de blowdown y flare de la Planta Curimaná se produjo con posterioridad al día 13 de setiembre de 2017, fecha de notificación del Oficio N° 2179-2017-OS-DSGN, mediante el cual se dio inicio al presente procedimiento administrativo sancionador, por lo que la subsanación no exime a Aguaytía de su responsabilidad por la comisión de la infracción administrativa imputada en el presente procedimiento administrativo, de conformidad con lo establecido en el numeral 15.2 del artículo 15 de la RSFS²⁰.

2.4 Sobre los efectos del reconocimiento de la responsabilidad del administrado

Determinada la responsabilidad, conforme a lo informado por el órgano instructor mediante el IFI, en el presente caso, en cuanto al reconocimiento expreso²¹ efectuado por Aguaytía respecto de su responsabilidad por la comisión de la conducta infractora imputada en el marco del presente procedimiento administrativo sancionador, cabe indicar que este constituye condición atenuante y corresponde la reducción de la sanción de multa aplicable hasta en 30%, de conformidad con las disposiciones establecidas en el literal a) del numeral 2 del artículo 255²² del TUO de la LPAG, así como del literal g.1.2) del numeral 25.1 del artículo 25²³ del RSFS.

²⁰ **Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergrmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD**
"Artículo 15.- Subsanación voluntaria de la infracción

(...)

15.2 La subsanación voluntaria de la infracción con posterioridad al inicio del procedimiento administrativo sancionador no exime al Agente Supervisado de responsabilidad ni sustrae la materia sancionable, sin perjuicio que pueda ser considerado como un criterio atenuante para efectos de la graduación de sanción. (...)"

²¹ Presentado mediante escrito de registro N° 201700147865 del 07 de febrero de 2018.

²² **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS**

"Artículo 255.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

(...)

2.- Constituyen condiciones atenuantes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

a) Si iniciado un procedimiento administrativo sancionador el infractor reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito. En los casos en que la sanción aplicable sea una multa esta se reduce hasta un monto no menor de la mitad de su importe.

b) Otros que se establezcan por norma especial."

²³ **Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergrmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD**

"Artículo 25.- Graduación de multas

25.1 En los casos en que la multa prevista por el Consejo Directivo como sanción tenga rangos o topes de aplicación, se utilizan, según sea el caso, los siguientes criterios de graduación:

(...)

g) **Circunstancias de la comisión de la infracción.** Para efectos del cálculo de la multa se consideran los siguientes factores atenuantes:

g.1) El reconocimiento del Agente Supervisado, de forma expresa y por escrito, de su responsabilidad, efectuado hasta antes de la emisión de la resolución de sanción generará que la multa se reduzca hasta un monto no menor de la mitad de su importe, teniendo en cuenta lo siguiente:

(...)

g.1.2) -30%, si el reconocimiento de responsabilidad se presenta luego de la fecha de presentación de descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador, y hasta la fecha de presentación de descargos al Informe Final de Instrucción.

(...)"

III. DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN APLICABLE

Conforme a lo expuesto y según se indica en el Informe de Determinación de Sanción N° 2-2018-OS-DSGN, que desarrolla el sustento del cálculo de la multa, corresponde aplicar a Aguaytía por el incumplimiento a lo establecido en el **literal f) del artículo 51 del Reglamento de Refinación y Procesamiento**, conducta que se encuentra tipificada en el **numeral 2.1.2 de la Tipificación y Escala de Sanciones de la Gerencia de Fiscalización de Gas Natural, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 388-2007-OS/CD**, modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 267-2012-OS/CD, una sanción de multa de hasta tres mil (3000) Unidades Impositivas Tributarias *por no cumplir con las normas relacionadas a aspectos técnicos y/o de seguridad en las Plantas de Procesamiento de Hidrocarburos*.

En el citado informe se determina el monto de la multa a aplicarse a Aguaytía en el presente procedimiento administrativo sancionador, sobre la base de la metodología para la determinación de sanciones, desarrollada por la Gerencia de Políticas y Análisis Económico del Osinergmin.

3.1 Criterios aplicados para el cálculo de la multa

La sanción se determinó realizando una simulación de costos y/o beneficios, los cuales se relacionan con la probabilidad de detección. Posteriormente, al valor resultante se le agregan los factores agravantes y atenuantes que resulten aplicables. La fórmula para la determinación de la multa es la siguiente:

$$M = \frac{B}{p} A$$

Donde:

M : Multa Estimada.

B : Simulación de costos o gastos para cumplir con la norma y/o del beneficio de la infracción, al cual se le descuenta el impuesto a la renta.

P : Probabilidad de detección.

A : $\left(1 + \frac{\sum_{i=1}^n F_i}{100} \right)$ Atenuantes o agravantes.

Fi : Es el valor asignado a cada factor agravante o atenuante aplicable.

3.2 Determinación de la multa

El incumplimiento considerado es el hecho de que las válvulas de alivio de vapores de gas natural no estaban conectadas a sistemas cerrados que cuenten con recipientes de separación de líquidos y con antorcha de quemado de gases y vapores. Para el incumplimiento en mención se citan los valores considerados en Informe de Determinación de Sanción N° 2-2018-OS-DSGN:

a) **Cálculo de costos y gastos para cumplir con la norma**

Se simuló y cuantificó un escenario de cumplimiento, siendo en este caso el hecho de que la empresa realizó las inversiones necesarias a destiempo, lo cual significa que existe un período de incumplimiento de la obligación fiscalizable; por tanto, éste incumplimiento se trata de un costo postergado, el cual se cuantifica en US\$ 450,064.57.

b) **Cálculo de la probabilidad (p)**

El evento al ser una situación ex post tiene una alta probabilidad de detección, por lo cual la probabilidad de detección es de 1. Al ser la probabilidad un denominador de la multa base y tener el valor de 1, este factor no afecta el monto de la multa base.

c) **Factores agravantes**

En ésta etapa no se consideran agravantes en este incumplimiento.

d) **Factores atenuantes**

En ésta etapa no se consideran atenuantes en este incumplimiento²⁴.

La multa estimada para el incumplimiento verificado en el presente procedimiento administrativo sancionador es la siguiente:

Notas	Cálculo de la multa	
	Fecha de detección de la infracción	ene-09
	Cálculo de costos y/o Gastos para cumplir con la norma	
(a)	Costo postergado neto del cumplimiento de la obligación a noviembre 2017 en US\$	450,064.57
	Fecha de cálculo de multa	nov-17
	Tipo de cambio promedio	3.248
	B: Valor del costo postergado a la fecha del cálculo de multa en S/	1,461,809.73
	Probabilidad de detección	
	p: Probabilidad de detección del evento ex - ante	1.00
	Factores agravantes	
	Factores agravantes	0.00
	(1+ Factores agravantes)	1.00
	Importe de la multa	
	Multa en Soles : [B / p] x (1+Factores agravantes)	1,461,809.73
	Factores atenuantes	
	Factores atenuantes	0%
	(1- Factores atenuantes)	1.00
	Sanción aplicable	
	Multa resultante en Soles: [Importe de la multa] x [1- Factores atenuantes]	1,461,809.73
	UIT en soles	4,150
	Multa en UIT	352.24

Notas:

- (a) Costo postergado, calculo según costos Orazul Energy
 (b) WACC según DT 37 de la GPAE

²⁴ De acuerdo al la subsanación de costo postergado, debido a que en el costo postergado, no resultaría válida la aplicación de un factor de descuento de esta naturaleza, pues el hecho de subsanar ya se encontraría incluido en la determinación del periodo de tiempo sobre el cual se calculan los beneficios ilícitos que formarán parte de la sanción monetaria. (folio 193 del Expediente PAS N° 201700147865).

3.3 Multa aplicable

De acuerdo al cálculo desarrollado en el Informe de Determinación de Sanción N° 2-2018-OS-DSGN, conforme a lo señalado en el Informe Complementario N° 39-2018-OS/DSGN y atendiendo al reconocimiento de responsabilidad efectuado por Aguaytía, comprendido dentro del supuesto previsto en el **literal g.1.2 del numeral 25.1 del artículo 25 del RSFS**, en tanto se presentó luego de la fecha de presentación de descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador y hasta la fecha de presentación de descargos al Informe Final de Instrucción, se concluye que corresponde aplicar el **30% de descuento sobre la multa calculada**, por lo que la multa que corresponde aplicar a Aguaytía por la infracción administrativa incurrida materia del presente procedimiento administrativo sancionador asciende a **246.57 UIT**, conforme se detalla:

Multa Calculada en UIT	Descuento por Reconocimiento (-30%)	Multa Aplicable en UIT
352.24	105.67	246.57

De conformidad con lo establecido en el literal c) del artículo 13 de la Ley de Creación de Osinergmin, Ley N° 26734; en la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332, y modificatorias; en la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699; en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS; en el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD; y, en uso de las facultades establecidas en la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD, modificado por la Resolución de Consejo Directivo N° 10-2017-OS/CD.

SE RESUELVE:

PRIMERO.- Sancionar a **AGUAYTÍA ENERGY DEL PERÚ S.R.L.** con una multa ascendente a **246.57 UIT**²⁵ (doscientos cuarenta y seis con cincuenta y siete centésimas Unidades Impositivas Tributarias), por infracción a lo establecido en el **numeral 2.1.2 del Rubro 2** de la Tipificación y Escala de Sanciones de la Gerencia de Fiscalización de Gas Natural, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 388-2007-OS/CD, modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 267-2012-OS/CD, al haberse acreditado que las válvulas de alivio de vapores de gas natural de la Planta de Separación de Gas Natural de Curimaná, no están conectadas a sistemas cerrados que cuenten con recipientes de separación de líquidos y con antorcha de quemado de gases y vapores, incumpliendo lo dispuesto en el **literal f) del artículo 51 del Reglamento de Normas para la Refinación y Procesamiento de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 051-93-EM.**

Código de infracción: 17-00147865-01.

²⁵ Unidad Impositiva Tributaria vigente al momento de pago.

SEGUNDO.- Disponer que el monto de la multa sea depositado en la Cuenta Corriente N° 193-1510302-0-75 del Banco de Crédito del Perú o en la cuenta recaudadora del Scotiabank S.A.A. Dicho importe deberá cancelarse en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente resolución y el código de infracción.

TERCERO.- Exhortar a **AGUAYTÍA ENERGY DEL PERÚ S.R.L.** para que cumpla de manera espontánea con cancelar la totalidad de los importes de las multas impuestas mediante la presente Resolución, una vez consentida o firme la misma, bajo apercibimiento de iniciar el correspondiente procedimiento de ejecución coactiva, conforme lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 203 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.



Firmado Digitalmente
por: AMESQUITA
CUBILLAS Fidel
Edgard
(FAU20376082114).
Fecha: 15/03/2018
8:45:27

Fidel Edgard Amésquita Cubillas
Gerente
División de Supervisión de Gas Natural